



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

RADICACION: 087583184002-2022-00198-00

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: WALBERTO ANTONIO DE LA HOZ ESCALONA

DEMANDADO: YUCELY DEL CARMEN SANCHEZ GARCIA.

SEÑOR JUEZ: A su despacho el presente proceso de Impugnación de Paternidad, que nos correspondió por reparto, pendiente para su estudio.

Sírvase proveer, Soledad, 2 de junio de 2022.

LA SECRETARIA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. JUNIO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Estudiada la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por el señor: **WALBERTO ANTONIO DE LA HOZ ESCALONA**, a través de apoderado judicial, quien reconoció legalmente como hijo biológico al menor: **JESE DAVID DE LA HOZ SANCHEZ**, en contra la señora **YUCELY DEL CARMEN SANCHEZ GARCIA**, el Despacho encuentra que la misma debe ser rechazada, por las siguientes razones:

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 216 del Código Civil, modificado por el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006:

Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre.

En igual sentido el artículo 248 del C.C.; indica que:

En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

De conformidad a la norma citada el término para ejercer la acción por parte del padre es de los 140 días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de que no es el padre biológico de la niña de la cual pretende se desconozca su estado civil actual o desde cuando tenga el interés actual para hacerlo.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el día **08 de abril de 2022**, luego de haber transcurrido más de los 140 días hábiles desde el momento de haber tenido la certeza sobre la inexistencia del vínculo filial, contándose dicho término a partir del **27 de julio de 2021**, fecha en que emitieron los resultados de la toma de muestra para la práctica de la prueba de ADN aportada con la demanda y se tuvo certeza por parte del demandante que su exclusión de paternidad con respecto al menor: **JESE DAVID DE LA HOZ SANCHEZ**, fecha a partir de la cual contaba con 140 días hábiles como lo prevén las normas en comento, para impetrar la correspondiente acción de impugnación, venciendo dicho término el día **17 de febrero de 2022**. Por lo que se verifica que actualmente existe caducidad de la acción.

Situación similar al caso que nos ocupa, fue estudiada por la corte constitucional en sentencia **Sentencia T-381/13**, donde se determinó que el término de ciento cuarenta (140) días previsto en

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

WhatsApp al No. 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

la normatividad vigente para impugnar la paternidad, constituye un límite temporal de orden público previsto por el legislador para acudir a la administración de justicia, que tiene como propósito proteger la seguridad jurídica y, a su vez, asegurar que las personas involucradas en este tipo de juicios, no se vean sometidas a la carga desproporcionada de tener que vivir con la incertidumbre permanente sobre la continuidad de su relación filial.

Así las cosas, el despacho no accederá a dar trámite a la presente demanda de impugnación de paternidad por encontrarse caduca la acción de quien funge como demandante en el proceso de marras, y en consecuencia con base en lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del CGP, se rechazará de plano la misma de conformidad al Artículo 90 DEL C.G.P.

De igual forma se verifica que esta misma demanda se encuentra radicada dos veces, la otra en bajo el No. 087583184002202200212, por lo cual se cancelará dicha radicación.

De conformidad a lo anteriormente expuesto, éste Despacho,

RESUELVE

- 1.- Rechazar de Plano la presente demanda de Impugnación de Paternidad promovida por el señor: **WALBERTO ANTONIO DE LA HOZ ESCALONA**, a través de apoderado judicial, a través de apoderado judicial, en contra la señora **YUCELY DEL CARMEN SANCHEZ GARCIA**, con relación al menor: **JESE DAVID DE LA HOZ SANCHEZ**, de conformidad a las motivaciones que anteceden.
- 2.- Reconocer personería jurídica a la abogada **ANAI ISABEL FLEREZ CASTRO**, quien se identifica con C.C. No. 32. 882. 010 y T.P: No. 164.126 del C. S de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante.
- 3.- **CANCELAR** la radicación No. 087583184002202200212, por las razones expresadas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRÍCIA DOMÍNGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

6.